



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C**

Consejero Ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001031500020210049900

Accionante: Oscar Alberto Llanos Arias

Accionados: Tribunal Administrativo del Circuito Judicial de Florencia Caquetá y Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura

Asunto: Acción de Tutela – Auto admisorio

El suscrito consejero ponente decide sobre la admisión de la acción de tutela presentada por el señor Oscar Alberto Llanos Arias, en nombre propio, en procura de la protección de sus derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida digna, al mínimo vital, al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

El peticionario estima vulnerados sus derechos por parte del Tribunal Administrativo de Florencia Caquetá, en tanto radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, bajo el No. 18001233300020150031400, el día 9 de noviembre de 2015 y, hasta el momento de presentación de esta solicitud de amparo, no se ha proferido fallo de primera instancia. Por cuenta de esto, le solicita a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, hacerle seguimiento a tal asunto.

Se considera que esta Subsección es competente para conocer y fallar la presente solicitud de amparo, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución¹, 37² del Decreto Ley 2591 de 1991 y 13³ del Acuerdo 080 de 2019 de la Sala Plena del Consejo de Estado.

¹ “Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...)”.

² “Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”.

³ “Artículo 13. Distribución de los procesos entre las secciones. Para efectos de repartimiento, los asuntos de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así: (...) Sección Tercera. 14. Las acciones de tutela que sean de competencia del Consejo de Estado”.

Así mismo, el Despacho encuentra que se reúnen los requisitos de forma exigidos en el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y procede a admitir la acción de tutela interpuesta por el señor Oscar Alberto Llanos Arias en contra del Tribunal Administrativo del Circuito Judicial de Florencia Caquetá y de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por el señor Oscar Alberto Llanos Arias en contra del Tribunal Administrativo del Circuito Judicial de Florencia Caquetá y de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las autoridades judiciales tuteladas mediante oficio, para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de su recibo, ejerzan su derecho de defensa.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos aportados con la solicitud de amparo.

CUARTO: NOTIFICAR la presente en la página web del Consejo de Estado y en la de la Rama Judicial.

QUINTO: SUSPENDER los términos del presente asunto desde el 10 de febrero de 2021, inclusive, hasta que reingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NICOLÁS YEPES CORRALES
Consejero Ponente